

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00270 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese la Escritura Pública (poder) N° 4118 de la Notaria 21 del Círculo de Bogotá, al cual menciona en el acápite de medios de prueba numeral 7°.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 053 de 3 de julio de 2020
LA SECRETARIA,
MARIA INEIDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00292 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Desacumúlense las pretensiones de la demanda, manifestando de manera clara y específica el concepto de cada cuota de administración pretendida, el mes, la fecha de exigibilidad y el valor adeudado [Art. 82, inciso 4° *ibidem*].

1.2.- Aclárese el libelo introductorio, así mismo las pretensiones y los hechos de la demanda, haciendo referencia de manera específica a que inmueble hace referencia las cuotas de administración adeudadas.

1.3.- Indique la dirección exacta de notificación de la pasiva, ya sea si es apartamento u oficina, como quiera que el demandante es una copropiedad.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 053 de 3 de julio de 2020

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

24

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00350 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecue las pretensiones de la demanda con el certificado de deuda visible a folio 6 del cuaderno principal, como quiera que los valores allí plasmados no coinciden con los pretendidos. [Art. 82, inciso 4° *ibídem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 053 de 3 de julio de 2020

LA SECRETARIA,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00376 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese tabla de amortización de la obligación incorporada en el pagaré N° 357212 allegado como base de la ejecución, a fin de establecer si el interés de plazo que pretende la actora ya estaba incluido en las cuotas que se pactaron, conforme se extrae de la literalidad del pagaré.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 053 de 3 de julio de 2020
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00308 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese la Escritura Pública (poder) N° 5986 del 25 de noviembre de 2019, que dé cuenta que la poderdante actúa como apoderada general de la actora, ello como quiera que del certificado de existencia y representación legal allegado no es posible extraer dicha calidad.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 053 de 3 de julio de 2020
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

13

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00294 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese las pretensiones 6ª y 7ª en el sentido de indicar el número del pagaré objeto de aceleración de plazo; como quiera que allí manifestado no coincide con el número del aportado como base de la ejecución.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2º *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 053 de 3 de julio de 2020

La secretaria.


MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00306 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el original del contrato de arrendamiento suscrito por los demandados, teniendo en cuenta que en el acápite de pruebas hace alusión que si lo aporta, o realice las aclaraciones del caso indicando en donde se encuentra el contrato original.

1.2.- Alléguese los linderos tanto **generales como específicos** de del inmueble objeto de restitución.

1.3.- Alléguese certificado de existencia y representación legal de la empresa MEBLITA S.A.S con fecha de expedición no superior a 2 meses.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 053 de 3 de julio de 2020
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

19

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00346 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese el domicilio de la parte demandada [numeral 2°, artículo 82 *ibidem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ejusdem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No 053 de 3 de julio de 2020
LA SECRETARIA
MARIA MELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00326 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese las pretensiones de la demanda como quiera que este tipo de procesos (monitorio), una vez se cumplan los requisitos del contenido de la demanda se ordenará requerir al demandado por el plazo de 10 días, y en ningún momento se declarara la existencia de una obligación a favor del acreedor.

1.2.- Manifieste de manera clara y precisa, si el pago de la suma que se pretende no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del demandante.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 053 de 3 de julio de 2020
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00298 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:


1.1.- Alléguese certificado de existencia y representación legal del BANCO FINANADINA con fecha de expedición no superior a 2 meses.

1.2.- Alléguese poder debidamente otorgado por la actora, y poder Escritura Publica N° 1922 del 30 de julio de 2019 de la Notaría 2 del Circulo de Chía, de conformidad con la manifestado en el acápite de anexos. [Inciso 2°, Art. 74 *ibidem*].

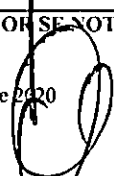
1.3.- Adecue las pretensiones teniendo en cuenta el tipo de proceso que pretende adelantar [Art. 82, inciso 4° *ibidem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 053 de 3 de julio de 2020
LA SECRETARIA.

MARIA INELIDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00342 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclare las pretensiones atendiendo los hechos de la demanda, así mismo adecue la pretensión segunda como quiera que ésta pretensión es consecuencia de la primera. [Art. 82, inciso 4º *ibídem*].

1.2.- Alléguese certificado de existencia y representación legal del FONDO DE EMPLEADOS DE ALMACENES ÉXITO donde se evidencie el hecho cuarto de la demanda, con fecha de expedición no superior a 2 meses.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2º *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 053 de 3 de julio de 2020

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte.(2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00236 00

Revisada la subsanación, si bien el demandante atendió el requerimiento hecho por el Despacho en providencia de dos (2) de marzo de 2020, lo cierto es que de la documental allegada, es decir, el contrato de arrendamiento se evidencia que fueron dos las personas que actuaron como arrendadores en aquel, así pues, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Intégrese el litisconsorcio necesario, pues si el contrato de arrendamiento, también, fue suscrito por EDICSON RODRIGUEZ GUZMAN como deudor solidario, entonces, debe convocarse al proceso, pues hay que resolver el litigio de manera uniforme para arrendatarios y deudores solidarios [artículo 61 del C.G.P.].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO

No 053 de 3 de julio de 2020

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00211 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de 25 de febrero de 2020 (fl. 32 C-1), por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que la demanda radicada se trata de un proceso monitorio, conforme lo previsto en el artículo 419 y 420 del C.G.P., la cual busca el reconocimiento y pago de una obligación dineraria a favor de la actora, la cual no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo suyo.

III. CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Y eso, justamente, es a lo que se ve compelido el Despacho, pues revisada la parte introductoria de la demanda, así como los hechos, fundamentos de derecho de la misma y el acápite de competencia, el apoderado actor siempre dirigió su demanda conforme los lineamientos del proceso monitorio previsto en los artículos 419 y s.s. del C.G.P., no se trataba de un proceso ejecutivo como lo vio en primera medida el Despacho, por lo tanto, de entrada debe revocarse el auto de 25 de febrero de 2020 (fl. 32 C-1) y proceder a calificar la demanda, nuevamente, teniendo en cuenta los requisitos generales y esenciales de este tipo de procesos.

Bajo ese estudio, el Despacho encuentra que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., toda vez que el poder allegado no se encuentra plenamente

determinado, ya que fue otorgado para instaurar una demanda ejecutiva y no un proceso monitorio, por lo tanto, se inadmitirá la demanda, para que se allegue el poder debidamente otorgado para este tipo de procesos.

Así pues, en mérito de lo expuesto, este Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el proveído de 25 de febrero de 2020 (fl. 32 C-1), objeto de censura, de acuerdo a lo discurredo.

SEGUNDO.- En su lugar, **INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

2.1.- Alléguese el poder debidamente otorgado y determinado para este tipo de procesos, toda vez que el aportado hace referencia a la instauración de una demanda ejecutiva y no monitoria como es la que nos ocupa [numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.].

TERCERO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° ejusdem].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 053 DE HOY, 3 DE JULIO DE 2020

La secretaria.

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00251 00

Seria del caso tener por saneada la demanda, conforme la documental allegada a folios 45 a 49 C-1, no obstante, revisado el certificado de existencia y representación legal del demandado, este se encuentra en liquidación, por lo tanto, debe modificarse la demanda y sus pretensiones, atendiendo el nombre correcto del demandado, por lo tanto, como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese la demanda, hechos y pretensiones, teniendo en cuenta el nombre del demandado conforme aparece en el certificado de existencia y representación legal del mismo, visible a folios 45 a 47 C-1.

1.2.- De igual forma, como quiera que revisados los contratos de arrendamiento, estos fueron firmados por el señor Tulio Isaías Herrera García, como coarrendatario, por lo tanto, también debe dirigirse la demanda en su contra, pues ha de resolverse el asunto de manera uniforme, de tal forma intégrese la demanda, hechos, pretensiones y notificaciones, frente a tal persona, allegando las copias de la demanda y sus anexos para el traslado del mismo, así como en mensaje de datos (artículo 61 del C.G.P.).

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ejusdem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 053 DE HOY, 3 DE JULIO DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00341 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el contrato de arrendamiento original, en su defecto, sírvase indicar en donde se encuentra el documento original, conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

1.2.- Adjúntese la demanda como mensaje de datos para el archivo y el traslado de cada demandado, pues solamente se allego una copia de la demanda sin traslados [Inciso 2°; Art. 89 *ejusdem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ejusdem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 053 DE HOY . 3 DE JULIO DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00319 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese la pretensión primera de la demanda, indicando cuales son los canones de arrendamiento y cuotas de administración que componen la cifra reclamada (\$16'219.195), toda vez que la cifra que refiere el finiquito de indemnización es \$18'028.286, entonces, no es claro si se realizó algún abono a la obligación y cuales obligaciones quedarían canceladas.

1.2.- De igual forma, aclárese si el apoderado actor Ismael Enrique Arciniegas Largacha reasumió el poder otorgado en un principio o si se está sustituyendo el poder a favor de la abogada Leydy Catherine Ramírez Traslaviña.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ejusdem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 053 DE HOY . 3 DE JULIO DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00315 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese poder debidamente otorgado por la parte actora, a favor del abogado Carlos Humberto Rodríguez Parra, toda vez que no obra en este asunto [Inciso 2°, Art. 74 *ibidem*].

1.2.- Apórtese el certificado de existencia y representación legal del demandado Construcciones MCJ S.A.S., expedida por la autoridad competente que no sea superior a un (1) mes [Numeral 2°, art. 84 C.G.P.].

1.3.- Aclárese concretamente que es lo que se pretende probar con la prueba anticipada.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 053 DE HOY, 3 DE JULIO DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

28

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00325 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal del demandado Socialatom Colombia S.A.S., expedido por la autoridad competente, con fecha de expedición no mayor a un mes [numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ejusdem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 053 DE HOY, 3 DE JULIO DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00307 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecúese las pretensiones de la demanda, toda vez que para la fecha de presentación de la demanda (6 de marzo de 2020), ya se han causado más cuotas del pagaré, sin embargo, en la demanda, vienen discriminados las cuotas causadas hasta el mes de diciembre de 2019 [numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 053 DE HOY, 3 DE JULIO DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00337 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese las pretensiones de la demanda, excluyendo las pretensiones quinta, sexta y séptima, como quiera que no son propias del proceso verbal especial de restitución de inmueble arrendado, cuya finalidad es la terminación del contrato de arrendamiento y posterior restitución del bien, el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y la cláusula penal son propias del proceso ejecutivo, las cuales no se pueden tramitar en esta instancia y por ende no se puede acumular (artículo 84 del C.G.P.).

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ejusdem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 053 DE HOY : 3 DE JULIO DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

26

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00323 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el contrato de arrendamiento original, en su defecto, sírvase indicar en donde se encuentra el documento original, conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

1.2.- Adjúntese la demanda como mensaje de datos para el archivo y el traslado de los demandados [Inciso 2°, Art. 89 *ejusdem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ejusdem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 053 DE HOY, 3 DE JULIO DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00207 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de cuál de ellas prescinde, tenga en cuenta que si se persigue, simultáneamente, el pago de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento y el pago de intereses moratorios causados sobre los cánones de arrendamiento adeudados, sería tanto como cobrar una doble sanción a los demandados, algo que no fue pactado en el contrato.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 053 DE HOY, 3 DE JULIO DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00235 00

Si bien la parte actora allegó memorial subsanando lo pedido en proveído de 27 de febrero de 2020, no obstante, revisada nuevamente la demanda, se advierte que la misma no cumple con los requisitos del artículo 84 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecúese las pretensiones de la demanda, en el sentido de excluir los numerales cuarto y quinto, teniendo en cuenta que las mismas no son propias del proceso verbal especial de restitución de inmueble arrendado que prevé el artículo 384 del C.G.P., por lo tanto, no puede acumularse con las demás [numerales 3° del artículo 88 y del artículo 90 *ibidem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ejusdem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET MISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 053 DE HOY, 3 DE JULIO DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00273 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el original del poder otorgado por la parte actora y sus anexos, toda vez que el aportado en el expediente es una copia [Inciso 2°, Art. 74 *ibídem*].

1.2.- Alléguese el contrato de arrendamiento original, pues el aportado con la demanda es una copia, en su defecto, háganse las aclaraciones del caso.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ejusdem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 053 DE HOY, 3 DE JULIO DE 2020
La secretaria.
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00285 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Apórtese el certificado de existencia y representación legal del demandado Unodot S.A.S., expedida por la autoridad competente que no sea superior a un (1) mes [Numeral 2 °, art. 84 C.G.P.].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 053 DE HOY, 3 DE JULIO DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00297 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese poder debidamente otorgado por la representante legal de la parte actora, a favor del abogado José Wilson Patiño Forero, toda vez que no obra en este asunto [Inciso 2°, Art. 74 *ibidem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 053 DE HOY, 3 DE JULIO DE 2020
La secretaria,
MARÍA EMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00252 00

Revisada la subsanación, si bien el demandante atendió el requerimiento hecho por el Despacho en providencia de 2 de marzo de 2020, sin embargo, se hace necesario que la actora adecue las pretensiones de la demanda, así pues el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese la pretensión 2ª en el sentido de indicar de manera clara y con precisión el capital que pretende se le ordene el pago a los demandados, conforme lo establece el artículo [Art. 82 inciso 4º *ibidem*].

1.2.- Aclárese la pretensión 2ª como quiera que en este tipo de procesos no procede la indemnización de perjuicios (lucro cesante y daño emergente).

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2º *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 053 de 3 de julio de 2020
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00264 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese la pretensión 1ª respecto del capital de cada cuota, pues según se extrae de la liquidación de crédito visible a folio 4º se evidencia un valor totalmente diferente del que pretende la actora por dicho concepto capital.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2º *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 053 de 3 de julio de 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00291 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecúense las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la obligación contenida en el pagaré, fue pactada por instalamentos, desde luego, la fecha de vencimiento final del título valor aún no ha acaecido, por lo tanto, deberán desaccumularse las pretensiones en términos de cuotas vencidas y capital insoluto, discriminando cada uno de los rubros que compone cada cuota, si es del caso [Art. 82, inciso 4° *ibidem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 053 DE HOY, 3 DE JULIO DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00287 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese el tipo de proceso al cual se pretende acudir, es decir, si será bajo los lineamientos del proceso ejecutivo previsto en el artículo 430 del C.G.P., para perseguir más bienes además del bien dado o prenda, o si por el contrario, se pretende es el trámite previsto en el artículo 468 *ibidem*, para la efectividad de la garantía real, tenga en cuenta que este último no admite el embargo de ningún otro bien más allá del vehículo dado en prenda; de igual forma, sírvase adecuar el poder allegado al tipo de proceso según sea el caso.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *eiusdem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 053 DE HOY, 3 DE JULIO DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ